

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0163-2022 del 08 de febrero de 2022, se denuncia *afectaciones ambientales al recurso flora, debido a la tala indiscriminada de bosque*, ubicada en la vereda Corocito del Municipio de San Roque.

Que en atención a la queja en mención, el día 10 de febrero del 2022 los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a realizar la visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado IT-00810-2022 del 12 de febrero del 2022, dentro del cual se encuentran las siguientes observaciones y conclusiones: .

"(...)"

### OBSERVACIONES:

*Al llegar al predio e ingresar hasta donde ocurrió las actividades que se relacionan en la denuncia se encuentra una tala de especies como helechos, rastrojos altos, carates y otras especies balsas de la región, en un área de tres hectáreas aproximadamente con la intención de recuperar los potreros de la finca.*

*La apertura de los potreros se realiza dejando una franja de 10 metros aproximadamente sobre la redonda hídrica de un nacimiento de agua que tributa al interior del predio.*

*Durante el recorrido por el predio se puede observar que se han cortado especies arbóreas como carates y balsos con (DAP) Diámetros a la Altura del pecho, de más de 40 centímetros.*

*Los arboles objeto de tala se ubicaban al interior del predio sobre la parte alta en límites entre el potrero y el bosque nativo.*

*Durante el ingreso al predio, se puede observar que se ha venido aprovechando árboles del bosque nativo mediante la metodología de entresaca selectiva, arboles con DAP superiores a 40 centímetros de circunferencia, los cuales están siendo utilizados en beneficios de la finca (construcción de kioscos y arreglos de techo).*

*Hasta la fecha de la visita no se ha realizado tala rasa al interior del bosque nativo que predomina al interior de la finca denominada La Hermosa 2.*

*El día de la visita de atención a la queja se le informa al señor José Urrego, sobre la prohibición de las quemas de productos forestales.*

El señor José Urrego, se encontraba en el predio, realizando una calle de aislamiento entre el material vegetal (rastrojo cortado) y el bosque nativo, con el propósito de iniciar la quema de dichos productos a quien se le recomienda en campo suspender actividades y no quemar dichos residuos.

### CONCLUSIONES:

Las actividades de tala de rastrojos, aprovechamiento de árboles y demás se realizan sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Se puede apreciar en campo que las actividades se realizan con el propósito de recuperar las áreas de potrero de la finca, para lo cual argumenta en campo el señor José Urrego que “hace más de 15 años la finca fue abandonada por motivos de violencia”

“(..)”

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de Queja No. IT-00810-2022 del 12 de febrero del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un

hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata a los señores **ANTONIO JOSÉ ORREGO ECHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.316.362 y **JUAN DAVID ORREGO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.281.850, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0163-2022 del 08 de febrero de 2022
- Informe Técnico de Queja Nro. IT-00810-2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **ANTONIO JOSÉ ORREGO ECHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.316.362 y **JUAN DAVID ORREGO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.281.850, de las actividades de tala de helechos, rastros altos, carates y otras especies balsas de la región, en un área de tres hectáreas aproximadamente sin la autorización de la Autoridad ambiental competente, que se adelanten en la “Finca La Hermosa 2” ubicada en la vereda el Corocito del Municipio de San Roque.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **ANTONIO JOSÉ ORREGO ECHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.316.362 y **JUAN DAVID ORREGO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.281.850, para que procedan inmediatamente a desarrollar las siguientes acciones:

- Realizar la siembra de árboles y llevar a cabo actividades de protección como contribución al fortalecimiento del área de protección del nacimiento de agua que tributa por el predio.
- Adelantar el trámite de permiso de aprovechamiento forestal correspondiente ante la Autoridad Ambiental, en este caso CORNARE.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** a los señores **ANTONIO JOSÉ ORREGO ECHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.316.362 y **JUAN DAVID ORREGO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.281.850, que no deberán realizar la incineración de los productos forestales resultantes de la tala de rastrojos y helechos en el predio.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad de control y seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO QUINTO: REMITIR copia** del Informe Técnico de Queja Nro. IT-00810-2022 del 12 de febrero del 2022 y de la presente actuación administrativa a las siguientes instituciones y dependencias del Municipio de San Roque, para su conocimiento y actuaciones pertinentes de acuerdo a su competencia:

- Inspección de policía Municipal
- Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales
- Personería Municipal

**ARTICULO SEXTO COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **ANTONIO JOSÉ ORREGO ECHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.316.362, Cel: 3208576771 y **JUAN DAVID ORREGO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.281.850, Cel: 3015169096.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

#### PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nús  
CORNARE

**Expediente: 056700339633**  
Fecha: 14/02/2022  
Proyectó: Paola Andrea Gómez  
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05